

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

CONSTANCIA

El suscrito Coordinador del Punto Regional Quibdó hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria del siguiente expediente que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NGJ-16531	VSC-000825	27/09/2019	CE-VSCSM-PARQ-0034	30/12/2019	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. NGJ-16531, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
2	NGJ-16531	VSC-000095	26/01/2021	CE-VSCSM-PARQ-0021	11/02/2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No.000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGJ-16531"

Dada en Quibdó – Choco a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ALCIDES PERALES CAMPILLO
Coordinador Punto de Atención Regional Quibdó

Elaboro: Luis Amado Mosquera Agualimpia



CE-VSCSM-PARQ-0034

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Quibdó hace constar que la Resolución No. **VSC 000825** del **27 de Septiembre de 2019**, proferida dentro del expediente **NGJ-16531**, fue notificada mediante Notificación Aviso N° **20199120276421**, entregado el día **14-12-2019** al señor **JULIO CESAR DIAZ DIAZ**, en su calidad de titular del expediente minero, quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de Diciembre 2019**, como quiera que no se presentó recurso alguno, queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Quibdó, Chocó a los Veintiocho (28) días del mes de Julio de 2020

DAVID TORRES JIMÉNEZ
Coordinador
Punto de Atención Regional Quibdó.

Elaboró: Saida Luz córdoba Robledo.

MIS-P-004-F-004-/V2

000825

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000825** DE

(**27 SET. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No NGJ-16531, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y UN DESISTIMIENTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001392, otorgó la Autorización Temporal No. NGJ-16531 a la sociedad **UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción destinados al "MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO FASE II, PARA EL PROGRAMA DE CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD", desde el 10 de julio de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional hasta el 10 de julio de 2016.

Mediante Resolución No 1337 de 2014, CODECHOCO otorgó licencia ambiental a la empresa UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, para la Autorización temporal No NGJ-16531, por un periodo de tres años.

Que mediante radicado 20165510146222 del 5 de mayo de 2016 los beneficiarios de la Autorización Temporal allegaron solicitud de prórroga de la misma.

Que mediante Auto GSC-ZO No. 000167 del 24 de agosto de 2018 se dispuso requerir entre otras cosas:

*"(...) **ARTICULO TERCERO. - REQUERIR** a la Sociedad **UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, beneficiaria de la Autorización Temporal No. NGJ-16531 para que allegue el Otro si de prórroga del contrato de obra No 532, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 a efectos de proceder a la evaluación jurídica de la solicitud de prórroga de la autorización temporal, presentada el 05 de mayo de 2016, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación, so pena de entender desistida la misma. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.4. del concepto técnico GSC-ZO No. 000104 del 27 de junio de 2018.(...)"*

Que la providencia en cita fue notificada por Estado 123 del 31 de agosto de 2018.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No NGJ-16531, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y UN DESISTIMIENTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Concepto Técnico GSC-ZO NO. 000155 del 24 de julio de 2019 se concluyó:

"(...)

- *Se requiere pronunciamiento jurídico frente al requerimientos del Auto GSC-ZO No 000167 de 24 de agosto de 2018 ya que a la fecha del presente informe no se presentó el Otro sí del contrato de prórroga del contrato de obra No 532, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, requisito indispensable para efectos de proceder a la evaluación jurídica de la solicitud de prórroga de la autorización temporal.*
- *No aprobar el pago de las regalías del III trimestre de 2016 ya que la consignación se realizó de manera extra temporal, en concordancia, requerir a la empresa titular minera para que realice el pago de intereses de mora por valor de SETECIENTOS VENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$728.828), más los nuevos intereses generados desde el 1809/217 y hasta su fecha efectiva de pago.*
- *Aprobar el formulario para declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016, presentado con datos de producción en cero (0), ya que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad exclusiva de la empresa titular minera. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 001392 del 21 de septiembre de 2012, concedió la Autorización Temporal e Intransferible N° **NGJ-16531** por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 10 de julio de 2013 y hasta el 10 de julio de 2016. Revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, se observa que mediante radicado 20165510146222 del 5 de mayo de 2016 los beneficiarios de la Autorización Temporal allegaron solicitud de prórroga de la misma.

Frente al particular es preciso manifestar que la Agencia Nacional de Minería con el fin de dar trámite a la solicitud de prórroga profirió el Auto GSC-ZO 167 del 24 de agosto de 2018 en donde además de requerir obligaciones, se solicitó en el artículo tercero la presentación del otro sí de prórroga del contrato de obra No 532, suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 201. El acto administrativo fue notificado en cumplimiento a los requisitos legales establecidos en la Ley 685 de 2001, esto es, mediante estado 123 del 31 de agosto de 2018.

Para la fecha de este pronunciamiento, casi 9 meses después de la notificación no se evidencia que los titulares de la Autorización Temporal hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado bajo causal de desistimiento. Así las cosas, en la parte resolutive de la presente resolución se procederá entre otras determinaciones a declarar el desistimiento a la solicitud de prórroga incoada por los titulares y como consecuencia de esto se declarará su terminación.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley."

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y lo recomendado en el concepto técnico GSC-ZO No 000155 del 24 de julio de 2019, se procede a declarar la terminación de la Autorización Temporal No **NGJ-16531** por vencimiento del término. Aunado a lo anterior el Concepto Técnico evidencia un saldo pendiente por concepto de intereses sobre las regalías del III trimestre de 2016 ya que la consignación se realizó de manera extemporal, por lo que se le requerirá a la empresa titular para que realice el pago de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No NGJ-16531, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y UN DESISTIMIENTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses de mora por valor de SETECIENTOS VENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$728.828), más los nuevos intereses generados desde el 18/09/217 y hasta su fecha efectiva de pago.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada por los titulares de la Autorización Temporal NGJ-16531 mediante radicado 20165510146222 del 5 de mayo de 2016, por las razones expuesta en I parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No NGJ-16531, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificado con el NIT No 9005196146, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No NGJ-16531, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificado con el NIT 9005196146, en calidad de titular de la Autorización Temporal No NGJ-16531, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma SETECIENTOS VENTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$728.828), por concepto de intereses sobre las regalías del III trimestre de 2016, así las cosas, queda claro que el titular minero adeuda la anterior suma más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.¹

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No NGJ-16531, SE DECLARAN OBLIGACIONES Y UN DESISTIMIENTO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de TADO, departamento del CHOCO, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remitase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SÉXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011**, titular de la Autorización Temporal No **NGJ-16531**; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Roberto Hurtado / Abogado GSC-ZC
VoBo: Joel Darío Pino / Coordinador GSC-ZO
Filtró: Iliana Rosa Gómez O/ Abogada VSC
VoBo: José María Campo / Abogado VSC

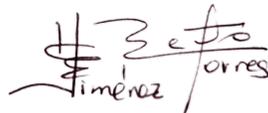
VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ

CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El suscrito Coordinador del punto de Atención Regional Quibdó certifica que la Resolución **VSC No 000095 DEL 26 DE ENERO DE 2021**, proferida dentro del expediente No.**NGJ-16531**, fue notificada electrónicamente al **SEÑOR JULIO CESAR DIAZ DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No.91252809, representante de la Autorización temporal NGJ-16531; el día once (11) de febrero de 2021 a las 12:28 PM, cuando fue entregado el mensaje de dato remitido a el correo electrónico autorizado geologyex@gmail.com. enviado desde el correo institucional Dailer.bejarano@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en QUIBDÓ, a los once (11) de enero de 2021.



DAVID TORRES JIMENEZ

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000095)

DE

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No.000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGJ-16531”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001392, otorgó la Autorización Temporal No. NGJ-16531 a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción destinados al "MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACIFICO FASE II, PARA EL PROGRAMA DE CORREDORES PRIORITARIOS PARA LA PROSPERIDAD", desde el 10 de julio de 2013, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional hasta el 10 de julio de 2016.

Mediante Resolución No.1337 de 2014, CODECHOCO otorgó licencia ambiental a la empresa UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 para la Autorización temporal No NGJ-16531, por un periodo de tres años.

Que mediante Auto GSC-ZO No. 000167 del 24 de agosto de 2018, notificada por Estado 123 del 31 de agosto de 2018, se dispuso requerir entre otras cosas:

*“(…) **ARTICULO TERCERO. - REQUERIR** a la Sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011. beneficiaria de la Autorización Temporal No, NGJ-16531 para que allegue el Otro si de prórroga del contrato de obra No 532 suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 a efectos de proceder a la evaluación jurídica de la solicitud de prórroga de la autorización temporal. presentada el 05 de mayo de 2016, para lo cual se otorga el término de un (1) mes contado a partir del día Siguiete de la notificación. so pena de entender desistida la misma. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 34. del concepto técnico GSC-ZO No. 000104 del 27 de junio de 2018 (...)”*

Por medio de la Resolución VSC No.000825 del 27 de septiembre del 2019, se resolvió entre otras determinaciones, Declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga presentada por los titulares de la Autorización Temporal NGJ.16531 mediante radicado 20165510146222 del 5 de mayo de 2016 y la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No NGJ-16531, otorgada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a la sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, identificado con el NIT No 9005196146, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo.

En este mismo acto administrativo, Resolución VSC No.000825 del 27 de septiembre del 2019, se determinó en el PARÁGRAFO del ARTICULO QUINTO, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No.000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGJ-16531”

PARÁGRAFO. “La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Establece el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.*

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Aunado a lo expuesto se pudo constatar que se incurrió en un error, que a la luz del artículo mencionado podríamos catalogar como error de transcripción, en cuanto a la inclusión del párrafo del artículo quinto en la parte resolutive de la Resolución VSC No.000825 del 27 de septiembre del 2019. El yerro contenido en la resolución se evidencia en el sentido que el párrafo aludido hace referencia al condicionamiento de la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma para la procedibilidad de la desanotación de área del Catastro Minero Nacional exigida para el contrato de concesión minera, en el caso objeto del presente acto administrativo, se refiere a una Autorización Temporal, para la cual no se hace exigible tal condición, así las cosas y como fundamento legal de lo mencionado, el artículo 28 de la ley 1955 del 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece:

“Artículo 28. Liberación de áreas. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio en atención a lo referido en el artículo 43 de la ley 1437 del 2011, lo correspondiente, eliminando el párrafo del artículo quinto de la Resolución VSC No.000825 del 27 de septiembre del 2019, aclarando que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

Los demás artículos de la Resolución VSC No.000825 del 27 de septiembre del 2019 quedan vigentes y con idéntica redacción.

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN VSC No.000825 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. NGJ-16531”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR y en consecuencia **ELIMINAR** el PARÁGRAFO del ARTICULO QUINTO de la Resolución VSC No. Resolución VSC No.000825 del 27 de septiembre del 2019 proferido dentro del expediente No. NGJ-16531, el cual quedara así:

“ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución VSC No.000825 del 27 de septiembre del 2019 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, titular de la Autorización Temporal **No. NGJ-16531**, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Michelle Serna Bermudez Abogado - GSC-ZO
Aprobó: Egberto David Torres Jimenez, Coordinador PAR Quibdó
Vo.Bo.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Camilo Juvinao – Asesor VSC*